



28 de octubre de 2020
OFICIO DH-DAL-0945-2020
AL CONTESTAR REFIERASE A ESTE OFICIO

Señoras (es)
Comisión Permanente de Asuntos Sociales.
Asamblea Legislativa

Estimados señores y señoras diputadas:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, considerando que se ha presentado un Texto Sustitutivo al Proyecto de Ley N.º 21.252 denominado "**LEY PARA FOMENTAR LAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS**", la Dirección de Asuntos Laborales de la Defensoría de los Habitantes, procedió a realizar un análisis del texto correspondiente.

Debemos indicar que de la propuesta presentada para modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del nuevo texto sustitutivo en discusión, no existe ninguna observación de modificación que pueda ser considerada lesiva a los intereses tanto para los empleadores como para las y los trabajadores, ahora más que nunca debemos velar que se incentive el derecho al trabajo como un derecho constitucional, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 56 y 68 de nuestra Constitución Política, debemos ser sinceros sobre la situación que presenta nuestro país específicamente de hombres y mujeres que cumplidos los 45 años de edad se encuentran en estado de desempleo, a esto debemos sumarle la posibilidad de un aumento de los índices ya reflejados por el Instituto Nacional Estadísticas y Censos (INEC) debido a la coyuntura que atraviesa el país ante la Emergencia Nacional a consecuencia de la COVID-19.

Conforme lo anterior, debemos ver con agrado que la nueva propuesta del Texto Sustitutivo viene a brindar un beneficio atractivo al sector empresarial, situación que se materializa al momento en que los patronos comprueben mediante una certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social que un porcentaje de su planilla está conformada por una cantidad porcentual de mano de obra superior a los 45 años de edad.

Así mismo, esta Ley pretende evitar la discriminación por motivos de edad específicamente en personas a partir de los 45 años de edad, actuar que es considerada prohibida por el Código de Trabajo e incluso es sancionada en la nueva Reforma Procesal Laboral misma que fue aprobada en el mes de diciembre del año 2015.

Por otra parte, es importante indicar que estas contrataciones vienen a beneficiar a las y los trabajadores al garantizarles seguridad en la estabilidad laboral, si bien es cierto el Proyecto de Ley No. 21.252 hace mención a un año, esto podría cambiar y convertirse en contrataciones indefinidas, situación que generaría en la persona cambios significativos tanto en diferentes ámbitos como lo serían el bienestar en su salud mental, profesional, económico y sobre todo en lo familiar.

I. Observaciones puntuales al articulado del proyecto de ley

La siguiente matriz muestra las principales observaciones a los artículos propuestos en el presente proyecto de ley.

EXPEDIENTE N° 21.252

Texto actual	Texto propuesto	Comentario
ARTICULO 1-		1.- Importante indicar que se elimina el Artículo número 1 del texto anterior, por lo que se corre la numeración.
<p>ARTÍCULO 2- Modifícase el inciso b) del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, para que se lea como sigue:</p> <p>Artículo 15- El Fodesaf se financiará de la siguiente manera: (...) b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Modifíquese el inciso b) del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, el cual es reformado por el artículo 2 del proyecto de ley en discusión, para que se lea como sigue:</p> <p>“Artículo 15.- El Fodesaf se financiará de la siguiente manera: “(…) b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, así como a los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley N.º 7337 y los de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base establecidos en la Ley supra citada.</p> <p>Los patronos que demuestren, según</p>	<p>1.- No hay observaciones en relación al contenido modificado, siendo que ésta es una forma de incentivar al empleador a contratar un mayor número de personas mayores de 45 años de edad.</p> <p>Aparte de ello estamos ante una nueva oportunidad que se brinda a las y los trabajadores para optar por mayores posibilidades de ser contratados, por lo tanto, estaríamos ante una situación beneficiosa para ambas partes empleador-trabajador.</p> <p>Así mismo, la nueva propuesta del texto sustitutivo en relación al inciso b) que refiere al financiamiento del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares vendría a considerarse un estímulo considerable y beneficioso.</p> <p>2.- Respecto a la redacción del artículo: Se sugiere fraccionar los párrafos del artículo en virtud que por su tamaño la lectura se torna</p>

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

<p>Estado, las municipalidades, así como a los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley N.º 7337 y los de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base establecidos en la Ley supracitada. Los patronos que demuestren, según certificación emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social, que del total de su planilla al menos un 20% corresponde a trabajadores mayores de 45 años pagarán 3 por ciento (3%) sobre el total de los sueldos y salarios que paguen mensualmente a esos trabajadores mayores de 45 años.</p>	<p><u>certificación emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social, que del total de su planilla al menos un diez por ciento (10%) corresponde a trabajadores mayores de 45 años pagarán cuatro por ciento (4%) sobre el total de los sueldos y salarios que paguen mensualmente a esos trabajadores mayores de 45 años. Sin embargo, si del total de la planilla el patrono demuestra que existe, al menos, un veinte por ciento (20%) de trabajadores mayores de 45 años, el porcentaje a pagar sobre el total de los sueldos y salarios que se paguen mensualmente a esos trabajadores mayores del límite etario fijado en este artículo será del tres por ciento (3%).</u></p>	<p>poco práctica para su comprensión.</p>
<p>ARTÍCULO 3- Adiciónese un nuevo inciso d) al artículo 24 de la Ley del impuesto sobre la renta, Ley N.º 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, para que se lea así: Artículo 24- (...) d) Hasta un veinte por ciento (20%) de los salarios anualmente pagados a los trabajadores del contribuyente, cuando demuestren, según certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, que del total de su planilla al menos un veinte por</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Adiciónese un nuevo inciso d) al artículo 24 de la Ley del impuesto sobre la renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas y se corra la numeración según corresponda, de manera que se lea así: "Artículo 24.- (...) d) Hasta <u>un diez por ciento (10%)</u> de los salarios anualmente pagados a los trabajadores del contribuyente, cuando demuestre, según certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, que del total de su planilla al menos <u>un diez por ciento (10%)</u> son trabajadores mayores de 45 años".</p>	<p>1.- En relación con el contenido del inciso d) adicionado al artículo 24 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, se consideran aspectos a valorar, con el fin de ponderar un test de balance, al momento de desplegar la actividad legislativa, deberá tomar en cuenta, por un lado la afectación en los ingresos del Estado, dado que se dejaría de percibir hasta un 10%, en el pago de este impuesto, en otro sentido se debe rescatar que la propuesta brinda un estímulo a que los contribuyentes opten por reportar a sus colaboradores en planillas con la finalidad de obtener este beneficio tributario, y así evitar</p>

iError! No se encuentra el origen de la referencia.

<p>ciento (20%) son trabajadores mayores de 45 años.</p>		<p>que el contribuyente opte por utilizar alguna otra figura o que, se apliquen contratos por la modalidad de servicios profesionales.</p>
<p>ARTÍCULO 4- Se destina, por una única vez, un 10% de los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), creado mediante la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008, a favor del Instituto Nacional de Aprendizaje para el desarrollo de programas de educación para personas mayores de 45 años con énfasis en el aprendizaje de otros idiomas, computación y uso de internet y herramientas telemáticas, con el fin de generar capacidades que permitan a esta población insertarse en el mercado laboral.</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Adiciónese un nuevo inciso e) al artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008, a fin de que se lea de la siguiente manera:</p> <p>“ARTÍCULO 32.- Objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad.</p> <p>Los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad son los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><u>e) Impulsar programas de educación y actualización con énfasis en personas mayores de 45 años y personas adultas mayores para el desarrollo de habilidades y competencias en el uso de las tecnologías de la información y comunicación, así como para la utilización de herramientas telemáticas que les permita mejorar sus condiciones de empleabilidad.</u></p>	<p>En relación a la adición de un nuevo inciso e) esta Defensoría considera relevante que las y los trabajadores mayores de 45 años de edad sean partícipes de nuevos conocimientos y habilidades esto a través de capacitaciones que los incentive a ser uso y manejo de las nuevas tecnologías, razón por la cual la iniciativa es beneficiosa para ese grupo de población, sin embargo llama la atención que el texto sustitutivo del artículo 3 no indica claramente cómo va a lograr que este objetivo de programas de educación se concrete y suceda a futuro.</p>
<p>ARTICULO 5-</p>		<p>Eliminado</p>
	<p>ARTÍCULO 4.- La Administración Tributaria del Estado aplicará a las empresas privadas que contraten a personas mayores de 45 años un deducible de cinco por ciento (5%) en la declaración del impuesto sobre la renta durante la vigencia de esta ley.</p> <p>Este porcentaje se puede incrementar hasta un 7% si las personas de ese grupo etáreo constituyen, al menos, el 20% del total de planilla reportada a la Caja Costarricense de Seguro Social, y siempre que esas personas figuren</p>	<p>1.- En relación con el contenido del inciso adicionado no se tiene observación siendo que es un beneficio que se otorga para ambas partes.</p> <p>2.- Es importante verificar que las personas contratadas se mantengan trabajando durante el mínimo del año establecido.</p> <p>3.- En caso que no se cumpla con ese plazo establecido, se valore interponer una sanción económica</p>

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

	<p>por más de un año laborando en la empresa.</p>	<p>o pagar lo que se dejó de aportar por haber recibido el beneficio.</p> <p>4.- Se considera que la aplicación de esta medida podría generar una afectación a los ingresos de las arcas del Estado, dado que se dejaría de percibir de un 5% hasta un 7% en el pago del impuesto sobre la renta, sin embargo como punto de balance, se debe rescatar que la propuesta brinda un estímulo a que los contribuyentes opten por reportar a sus colaboradores en planillas con la finalidad de obtener este beneficio tributario.</p>
ARTICULO 6-		Eliminado
	<p>ARTÍCULO 5.- Las disposiciones de esta ley serán de aplicación únicamente para las nuevas contrataciones que se realicen a partir de su entrada en vigencia.</p>	<p>Es menester indicar que este artículo podría generar una afectación al principio de continuidad laboral, en el tanto puede derivar en despidos, ceses temporales, reducción de tiempo laboral, o recontrataciones previa destitución. Por lo tanto, se debe valorar si se pondría en riesgo la continuidad laboral de los/as trabajadores ya contratados/as, versus el beneficio fiscal que otorgaría la propuesta normativa, ante la contratación de nuevo personal.</p>
ARTICULO 7-		Eliminado
	<p>ARTÍCULO 6.- Esta ley tendrá una vigencia de 5 años contados a partir de su fecha de publicación. Finalizado ese periodo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá presentar a la Asamblea Legislativa un informe que permita conocer el impacto de esta Ley en términos de generación y/o mantenimiento de empleos, para que esta defina si amplía o no su vigencia por otro periodo igual.</p>	<p>Sería conveniente valorar la remisión periódica de informes, con el fin de permitir al legislador/a, de manera anticipada la medición sobre la efectividad y espíritu de la normativa. Lo descrito, con el fin que se adopten las acciones legislativas en tiempo, fondo y forma (optimidad).</p>



iError! No se encuentra el origen de la referencia.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, solicita la valoración y análisis de las observaciones y consideraciones aquí incorporadas, con miras a una eventual aprobación del Texto Sustitutivo al Proyecto de Ley N° 21.252 denominado **“LEY PARA FOMENTAR LAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS”** en los términos consultados.

Agradecida por la deferencia consultiva.

Cordialmente,

Catalina Crespo Sancho, PhD.
Defensora de los Habitantes de la República

E: GM
A: TMR